



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 829 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 DIC 2011

**VISTO:** El Informe N° 190-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 371776-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 212-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy el Informe N° 104-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 444-2011-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Vilma Sánchez Lizana contra la Resolución Directoral N° 233-2011-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Vilma Sánchez Lizana interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 233-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de junio del 2011, expedida por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente el pago de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que por error de interpretación la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, le viene pagando la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, pues esta bonificación no le corresponde por cuanto no están comprendidos en el nivel que indica este dispositivo legal y, más bien se encuentra ubicada en el nivel señalado por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Y que el Tribunal Constitucional ha emitido nuevos fallos con posterioridad a la doctrina jurisprudencial recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, interpretando con mayor claridad los alcances de las jurisprudencias señalando "pues en caso de que los servidores administrativos del sector salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la escala N° 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, para que la apelación resulte estimable los argumentos deben estar dirigidos a demostrar que la apelada ha utilizado fundamentos equivocados o que ha evaluado indebidamente los documentos presentados. En el caso materia de autos, se debe tener en consideración que por Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se otorgó, a partir del 1° de Abril de 1994, una Bonificación Especial a los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones Públicas





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 829 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 DIC 2011

Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgó, a partir del 1° de Julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos, Auxiliares, así como al profesional comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñe cargos directivos y jefaturales de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mencionado Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 7° indica expresamente que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia, entre otros, los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559;

Que, de la boleta de pago se desprende que la recurrente se encuentra comprendida como beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, razón por la cual no tiene derecho a la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Vilma Sánchez Lizana, contra la Resolución Directoral N° 233-2011-D-HD-HVCA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Vilma Sánchez Lizana**, servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 233-2011-D-HD-HVCA, de fecha 20 de junio del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo  
GERENTE GENERAL REGIONAL